

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto.
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por la FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63283787 expedida en Bucaramanga, y bajo poder especial conferido a YUDY SALETH RANGEL PABON, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, en contra de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ y JOSE DE DIOS RINCON RINCON identificados(as) con cédulas de ciudadanía Nos. 18904349 y 5084487, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63283787 expedida en Bucaramanga, y bajo poder especial conferido a YUDY SALETH RANGEL PABON, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, en contra de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ y JOSE DE DIOS RINCON RINCON identificados(as) con cédulas de ciudadanía Nos. 18904349 y 5084487, por los siguientes conceptos:

- a) PAGARE No. 211190225239, por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 7.081.741), por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.37% efectivo anual, desde 15 DE JULIO DE 2020 hasta el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.789.168).
 - Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 23 de Noviembre de 2021 hasta su cancelación.

SEGUNDO: No se accede a dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, en razón a que estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser aportados junto a la demanda de la referencia.

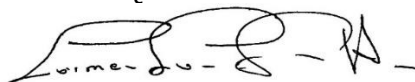
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO.- LA ABOGADA YURLEY VARGAS MENDOZA, T.P. 294.295 del C.S. de la Judicatura actúa como Apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2022.


SECRETARIO

RADICADO: 2021-00539-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :MARY DEL CARMEN BARBOSA
DEMANDADO: FRANCELINA DURAN BARBOSA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto.
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por MARY DEL CARMEN BARBOSA a través de apoderado judicial y en contra de FRANCELINA DURAN BARBOSA, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada FRANCELINA DURAN BARBOSA, mayor de edad reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARY DEL CARMEN BARBOSA a través de apoderado judicial y en contra de FRANCELINA DURAN BARBOSA, mayor de edad, por los siguientes conceptos:

- a) SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de Diciembre de 2018 hasta su cancelación. El Despacho se abstiene en decretar los intereses señalados por el señor apoderado en virtud a que los mismos deben liquidarse conforme las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999.

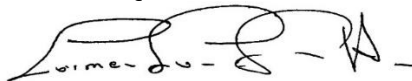
B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, portador de la TP.43572 C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

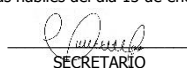


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2022.


SECRETARIO

RADICADO: 2021-00539-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :MARY DEL CARMEN BARBOSA
DEMANDADO: FRANCELINA DURAN BARBOSA

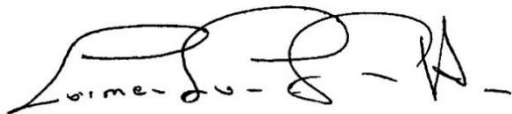
Al Despacho de la señora Juez las medidas cautelares solicitadas.
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintidós.-

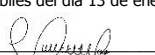
Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al apoderado demandante para que aporte el correo electrónico de la Oficina de Registro de II PP Convención NS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2022.  SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : EJECUTIVO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 2021-00526
DEMANDANTE : NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA
DEMANDADO : MARIA HELENA VELASQUEZ PEREZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintidós. -

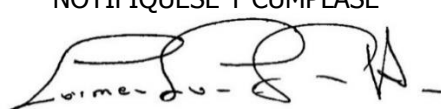
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA a través de mandataria judicial en contra de MARIA HELENA VELASQUEZ PEREZ, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva singular, si no se observara que el título valor letra de cambio base del recaudo Ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 621 y 671 C. Co, toda vez que al momento de celebrar la negociación, la demandante NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA, no suscribió el título valor base del recaudo es decir la letra de cambio carece de su firma es decir el que elaboró el documento y da la orden de pago que en este caso es NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA, persona ésta que conforma la parte demandante, careciendo de legitimación por activa; pues como es sabido, este es el segundo requisito de contenido traído a colación por el artículo 621 del Código de Comercio y lo constituye la firma de quien crea el título valor, valga decir, la firma del librador (da la orden de pago y elabora el documento). Genéricamente la firma es sinónimo del nombre y apellido de la persona que emite el documento. En sentido estricto la firma es la expresión de identidad que estampa un individuo al pie de un escrito a efecto de acreditar, de reafirmar lo inserto en el documento, en señal de afirmación de lo manifestado o declarado. La firma puede coincidir con el nombre o apellido o expresarse en signos, trazos, rasgos caligráficos, que en su conjunto conforman la llamada rúbrica. La firma, entonces, puede recaer sobre los nombres o apellidos, o la inicial del nombre o apellido, o sobre las descripciones anteriores, pues lo importante es que la firma sea obra personal del firmante y que dicha firma sea la empleada en las relaciones sociales y comerciales como verdadero instrumento de identificación de la persona. En fin, la ley exige es que la persona que libra la letra de cambio la suscriba, y es que éste no es un requisito prescrito solamente para el título que nos ocupa, sino para todos y cada uno de los documentos crediticios, por ello y al no cumplirse con estos requisitos, el Despacho se abstiene en dictar mandamiento de pago por lo expuesto.

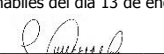
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.,

R E S U E L V E :

- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva promovida por NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA a través de mandataria judicial en contra de MARIA HELENA VELASQUEZ PEREZ, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Por secretaría elabórese el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2022.  SECRETARIO

RADICADO: 2021-00549-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA
DEMANDADO: NELLY MARIA PEREZ MORA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto.
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA a través de apoderada judicial y en contra de NELLY MARIA PEREZ MORA, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada NELLY MARIA PEREZ MORA, mayor de edad reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA a través de apoderada judicial y en contra de NELLY MARIA PEREZ MORA, mayor de edad y vecina de la ciudad por los siguientes conceptos:

- a) CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.550.000.00), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 24 de febrero de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, PORTADORA DE LA T.P. No. 204735 DEL C. S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2022.


SECRETARIO

RADICADO: 2021-00549-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA
DEMANDADO: NELLY MARIA PEREZ MORA

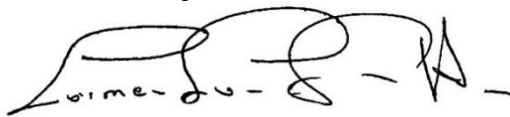
Al Despacho de la señora Juez las medidas cautelares solicitadas.
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintidós.-

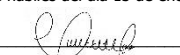
Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la apoderada demandante para que aporte el correo electrónico de la entidad a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de enero 2022.  SECRETARIO
